

## Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0047-RE

Guayaquil, 20 de julio de 2023

### SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

#### LA DIRECCIÓN GENERAL

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”*;

Que, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago), ratificado por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1110 publicado en el Registro Oficial Nro. 675 del 25 de noviembre del 1954, en su artículo 22 contempla lo siguiente respecto a la Simplificación de Formalidades: *“Cada Estado contratante conviene en adoptar, mediante la promulgación de reglamentos especiales o de otro modo, todas las medidas posibles para facilitar y acelerar la navegación de las aeronaves entre los territorios de los Estados contratantes y para evitar todo retardo innecesario a las aeronaves, tripulaciones, pasajeros y carga, especialmente en la aplicación de las leyes sobre inmigración, sanidad, aduana y despacho”*;

Que, el Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional establece en el Capítulo 1 *“Definiciones y Principios Generales A. Definiciones”*, lo siguiente: *“Los términos y expresiones indicados a continuación, cuando se usan en las normas y métodos recomendados relativos a Facilitación, tienen el significado siguiente, para los fines del presente Anexo. (...) **Equipo terrestre.** Artículos especiales que se usan para el mantenimiento, reparación y servicio de las aeronaves en tierra, incluso los aparatos comprobadores y los elementos utilizados para el embarque y desembarque de pasajeros y carga. (...) **Repuestos.** Artículos, incluso motores y hélices, para reparación o recambio, con miras a su montaje en las aeronaves.”*;

Que, el Anexo al Convenio para facilitar el Tráfico Marítimo Internacional establece sobre las piezas de repuesto, en el Capítulo Primero *“Definiciones y Disposiciones Generales A. Definiciones”*, lo siguiente: *“Piezas de repuesto. Artículos de reparación o de recambio destinados a ser incorporados al buque que los transporta.”*;

Que, el artículo 2 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio indica lo siguiente en relación a la Oportunidad de Formular Observaciones, Información antes de la Entrada en Vigor y Consultas: *“(...) 1.3 Quedan excluidas de los párrafos 1.1 y 1.2 las modificaciones de los tipos de los derechos o de los tipos de los aranceles, las medidas que tengan efectos de alivio, las medidas cuya eficacia resultaría menoscabada como resultado del cumplimiento del párrafo 1.1 o 1.2, las medidas que se apliquen en circunstancias urgentes o las modificaciones menores del derecho interno y del sistema jurídico.”*;

Que, el artículo 10 de la norma ibídem, establece sobre las Formalidades en Relación con la Importación, la Exportación y el Tránsito:

#### *1 Formalidades y requisitos de documentación*

*1.1 Con miras a reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito y a reducir y simplificar los requisitos de documentación para la importación, la exportación y el tránsito y teniendo en cuenta los objetivos legítimos de política y otros factores como el cambio de las circunstancias, las nuevas informaciones pertinentes, las prácticas comerciales, la disponibilidad de técnicas y tecnologías, las mejores prácticas internacionales y las contribuciones de las partes interesadas, cada Miembro examinará tales formalidades y requisitos de documentación y, sobre la base de los resultados del examen, se asegurará, según proceda, de que esas formalidades y requisitos de documentación: a) se adopten y/o apliquen con miras al rápido levante y despacho de las mercancías, en particular de las mercancías perecederas; b) se*

## Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0047-RE

Guayaquil, 20 de julio de 2023

*adopten y/o apliquen de manera que se trate de reducir el tiempo y el costo que supone el cumplimiento para los comerciantes y operadores; c) sean la medida menos restrictiva del comercio elegida, cuando se disponga razonablemente de dos o más medidas alternativas para cumplir el objetivo o los objetivos de política en cuestión; y d) no se mantengan, total o parcialmente, si ya no son necesarios. 1.2 El Comité elaborará procedimientos para el intercambio por los Miembros de información pertinente y de las mejores prácticas, según proceda.*

### *3 Utilización de las normas internacionales*

*3.1 Se alienta a los Miembros a utilizar las normas internacionales pertinentes, o partes de ellas, como base para sus formalidades y procedimientos de importación, exportación o tránsito, salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo. 3.2 Se alienta a los Miembros a participar, dentro de los límites de sus recursos, en la preparación y el examen periódico de las normas internacionales pertinentes por las organizaciones internacionales apropiadas. 3.3 El Comité elaborará procedimientos para el intercambio por los Miembros de información pertinente, y de las mejores prácticas, en relación con la aplicación de las normas internacionales, según proceda. El Comité también podrá invitar a las organizaciones internacionales pertinentes para que expongan su labor en materia de normas internacionales. En su caso, el Comité podrá identificar normas específicas que tengan un valor particular para los Miembros.*

### *7 Procedimientos en frontera comunes y requisitos de documentación uniformes*

*7.1 Cada Miembro aplicará, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7.2, procedimientos aduaneros comunes y requisitos de documentación uniformes para el levante y despacho de mercancías en todo su territorio. 7.2 Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a un Miembro: a) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación sobre la base de la naturaleza y el tipo de las mercancías o el medio de transporte; b) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación para las mercancías sobre la base de la gestión de riesgo; c) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación con el fin de conceder la exoneración total o parcial de los derechos o impuestos de importación; d) aplicar sistemas de presentación o tramitación electrónica; o e) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación de manera compatible con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias...”;*

Que, la Resolución Nro. 1457 “Casos especiales de valoración aduanera” de la Comunidad Andina, establece en su artículo 7, lo siguiente: **“Mercancías averiadas, dañadas o deterioradas** El valor en aduana de las mercancías que, posterior a su adquisición, pero antes de su importación, se encuentren parcialmente averiadas, dañadas o deterioradas, con un valor residual, se determinará a partir del precio realmente pagado o por pagar de dicha mercancía al momento de su adquisición o en su defecto a partir de un precio de referencia de mercancía idéntica o similar, reducido en la proporción de la avería, daño o deterioro, cuyo valor podrá establecerse con uno de los criterios siguientes: a) La estimación de un perito en la materia, independiente del comprador y del vendedor, siendo el costo asumido por el importador. b) El costo presupuestado para las reparaciones o la restauración, y c) En caso de que exista, la indemnización efectuada por la compañía de seguros. El valor en aduana de la mercancía totalmente averiada, dañada o deteriorada, se determinará a partir del precio estimado por un perito en la materia, independiente del comprador y vendedor, siendo el costo asumido por el importador, o en caso de que exista, el valor establecido por la compañía de seguros.”.

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su artículo 104, literal a) contempla: “Art. 104.- Principios Fundamentales.- A más de los establecidos en la Constitución de la República, serán principios fundamentales de esta normativa los siguientes: a. Facilitación al Comercio Exterior.- Los procesos aduaneros serán rápidos, simplificados, expeditos y electrónicos, procurando el aseguramiento de la cadena logística a fin de incentivar la productividad y la competitividad nacional”;

Que, en el literal i) del artículo 211 de la norma ibídem establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: “Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento”;

## Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0047-RE

Guayaquil, 20 de julio de 2023

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 586, se realizaron varias reformas al Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro de las cuales constan el literal d) del artículo 2, y el artículo 52 188, conforme se detalla a continuación:

*“d) AOG.- Para efectos aduaneros, se entiende por AOG (Aircraft On Ground) a la aeronave puesta en tierra, que se encuentra impedida de volar por razones técnicas suficientemente graves;”;*

*“Artículo 52.- Material para uso emergente.- Es la operación aduanera que consiste en el ingreso al país de equipos terrestres, repuestos, partes, piezas y materiales consumibles, destinados exclusivamente para la urgente reparación, recambio o instalación en medios de transporte aéreos en condición AOG o marítimos (en similares condiciones), de bandera extranjera. Si dichos medios de transporte ingresaron al país bajo un régimen aduanero, la operación de material para uso emergente solo podrá ser aplicable si éstos, ingresaron al amparo del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.*

*Esta operación aduanera no aplica en procesos de mantenimiento de naves o aeronaves.*

*La reparación, recambio o instalación del material en el medio de transporte podrá realizarse dentro de la zona primaria de arribo, en una zona primaria distinta a la de arribo o, en una zona secundaria.*

*El despacho del material para uso emergente no requerirá declaración aduanera.*

*El material para uso emergente podrá utilizarse en naves o aeronaves con itinerarios nacionales o internacionales.*

*Los repuestos, partes y piezas que fueron reemplazados, deberán someterse a uno de los destinos aduaneros establecidos en la normativa vigente, dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera.*

*La operación aduanera de "Material para uso emergente" se regirá a los procedimientos que para el efecto dictare el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”;*

Que, el artículo 198 de la norma ibídem, dispone: *“Reembarque.- Es el régimen aduanero que regula la salida del territorio aduanero de mercancías procedentes del exterior que se encuentren en depósito aduanero. Este régimen podrá ser solicitado por el Propietario o Consignatario, o dispuesto por la Autoridad Aduanera cuando así corresponda”;*

Que, el literal c) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro.68, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 478 de fecha 22 de junio de 2021, mediante el cual señala: *“c) Armonización y uniformidad de los trámites y regulaciones vigentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, con los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador. Esto incluye eliminar la duplicidad normativa en los diferentes trámites, procedimientos y procesos”;* y, en consonancia con lo indicado, se revisó entre otros cuerpos normativos internacionales, el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC y el Convenio de Kioto Revisado de tal forma que, mediante *“Informe de Identificación de Normativa Interna alineada a Instrumentos Normativos Internacionales”*, se efectuó la siguiente recomendación:

*“Actualizar la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0629-RE "Regulación para la importación de repuestos, herramientas o insumos considerados Material para uso emergente (AOG)", en relación a:*

*\* Que se defina en forma específica el destino aduanero que debe dársele a los materiales consumibles*

*\* Que se amplíe el plazo concedido para asignar un destino aduanero a los repuestos reemplazados o sustituidos.*

*\* Que se permita la importación de mercancías para reparar aeronaves en zona secundaria.*

*\* Definir otro actor que pueda solicitar el ingreso de repuestos a ser utilizados en la instalación o recambio en medios de transporte de bandera extranjera.”;*

## Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0047-RE

Guayaquil, 20 de julio de 2023

Que, el artículo 160 del Código Orgánico Administrativo respecto a los plazos establece: “*Cómputo de plazos. El plazo se lo computará de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hay día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entiende que el plazo expira el último día del mes*”;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0071-RE, de fecha 31 de agosto de 2022, se expidió la “*Regulación para la Operación de Material para uso emergente*”, publicada en el Registro Oficial Nro. 150 el 16 de septiembre de 2022;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 743 de fecha 17 de mayo de 2023, el señor Ralph Suástegui Broborich fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal 1) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE** expedir la siguiente:

### REGULACIÓN PARA LA OPERACIÓN DE MATERIAL PARA USO EMERGENTE

#### CAPÍTULO I

#### GENERALIDADES

**Artículo 1.- Ámbito de Aplicación.-** La presente resolución regula la importación de mercancías al territorio ecuatoriano al amparo de la operación de material para uso emergente, con fundamento en lo previsto en el artículo 52 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**Artículo 2.- Definiciones.-** Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Aircraft On Ground (AOG).**- Es un término de aviación que indica que la aeronave se encuentra en tierra, y que por razones técnicas suficientemente graves, se encuentra impedida de volar;
2. **Beneficiario.**- Persona, natural o jurídica, que tiene a cargo la aeronave donde se practicará la reparación, recambio o instalación;
3. **Equipo Terrestre.**- Artículos especiales que se usan para la reparación, instalación o recambio de las aeronaves en tierra, incluso aquellas herramientas diseñadas para cumplir dichas funciones;
4. **Instalación.**- Comprende la colocación de un repuesto en la aeronave; en cuyo caso, no se produce el reemplazo de un repuesto por otro;
5. **Material consumible.**- Es aquel material que al ser utilizado de forma adecuada según su naturaleza, no queda incorporado en la aeronave y lleva consigo su inmediato consumo, desgaste, deterioro o destrucción, cuya identificación posterior no es posible;
6. **Material para uso emergente.**- Es la operación aduanera que consiste en el ingreso al país de equipos terrestres, repuestos y materiales consumibles, destinados exclusivamente para la urgente reparación, recambio o instalación en medios de transporte aéreos en condición AOG o marítimos (en similares condiciones), de bandera extranjera o ingresados al país bajo el régimen de admisión temporal;
7. **Recambio.**- Es el reemplazo o sustitución de un repuesto por otro, que cumpla con la misma función;
8. **Reparación.**- Comprende el arreglo de la aeronave o de alguna de sus partes, pudiendo incluso instalarse o reemplazarse un repuesto;
9. **Repuesto.**- Comprende a los artículos, partes, piezas, incluso motores y hélices, , con miras a su montaje en las aeronaves;

## Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0047-RE

Guayaquil, 20 de julio de 2023

10. **Transportista efectivo.-** Es aquel que emite un documento de transporte máster, que deberá estar amparado por el manifiesto de carga y que ejecuta o hace ejecutar bajo su responsabilidad el transporte unimodal o multimodal.

**Artículo 3.- Mercancías admisibles.-** Al amparo de la operación de material para uso emergente, podrán ingresar al país equipos terrestres, repuestos y materiales consumibles, definidos en el artículo 2 de la presente resolución, destinados a la reparación, instalación o recambio en un medio de transporte aéreo de bandera extranjera o ingresados al país bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, en los siguientes casos:

1. Cuando la aeronave se encuentre en tierra y requiera de una reparación, instalación o recambio urgente, detectado dentro de la revisión o inspección realizada a la aeronave antes de su despegue para cumplir con su itinerario previamente establecido;
2. Cuando encontrándose la aeronave en operación de vuelo, el transportista efectivo identifique que se requiere realizar una reparación, instalación o recambio urgente debidamente justificado.

**Artículo 4.- Condiciones para acogerse a la operación de material para uso emergente.-** La solicitud de la operación de material para uso emergente, deberá reunir las siguientes condiciones:

1. La aeronave donde se realizará la reparación, recambio o instalación, debe ser de bandera extranjera o haber ingresado al país bajo el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado;
2. La aeronave que dejó de operar por factores técnicos (AOG) podrá estar cubriendo un itinerario nacional o internacional;
3. La aeronave puede dedicarse o no al transporte comercial de personas o mercancías;
4. Identificación del lugar donde se encuentra la aeronave que necesita la reparación, instalación o recambio;
5. La reparación, recambio o instalación debe realizarse dentro de una zona primaria, salvo la excepción prevista en el artículo 7 de la presente resolución;
6. Las mercancías ingresadas al país bajo la operación de material para uso emergente debe destinarse exclusivamente a la reparación, recambio o instalación de la aeronave; y,
7. En el documento de transporte deberá constar que las mercancías se encuentran consignadas a nombre del beneficiario de la operación.

En la solicitud de la operación de material para uso emergente se deberá aparejar los documentos de respaldo que justifiquen el cumplimiento de las condiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 7 del presente artículo.

## CAPÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 5.- Registro de la solicitud y salida de las mercancías.-** El beneficiario o su agente de aduana, deberá proceder con el registro de la solicitud de material para uso emergente en el sistema informático aduanero. La autorización de salida de las mercancías de la zona de distribución o depósito temporal, según corresponda, será concedida por parte de la Dirección de Zona Primaria o Dirección de Despacho y Zona Primaria de la Dirección Distrital competente, si el resultado de la inspección física de las mercancías fuese sin novedad.

**Artículo 6.- Traslado de mercancías.-** En el evento de que el recambio, instalación o reparación de la aeronave se realizare en una zona primaria distinta a la de arribo de las mercancías amparadas en la operación de material para uso emergente, el traslado de dichas mercancías deberá realizarse de conformidad con las disposiciones establecidas para la operación de traslado dentro del territorio ecuatoriano.

## Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0047-RE

Guayaquil, 20 de julio de 2023

### **Artículo 7.- Instalación, recambio o reparación de la aeronave en la zona secundaria.-**

En casos excepcionales, debidamente justificados ante la autoridad aduanera competente, en el evento de que el recambio, instalación o reparación de la aeronave se tenga que realizar en una zona secundaria, las mercancías arribadas al país al amparo de la operación de material para uso emergente podrán moverse desde el operador de almacenamiento o zona de distribución hacia el lugar donde se encuentre la aeronave, de conformidad con las disposiciones establecidas para la operación de traslado dentro del territorio ecuatoriano.

El distrito aduanero de arribo de las mercancías será competente para tramitar: la solicitud de material para uso emergente, la operación de traslado y la respectiva garantía; a pesar de que la instalación, recambio o reparación de la aeronave se realice en un lugar del territorio ecuatoriano, con jurisdicción a cargo de un distrito aduanero diferente al de arribo.

## CAPÍTULO III

### DE LA CULMINACIÓN

**Artículo 8.- Formas de culminar la operación.-** A efectos de culminar la operación de material para uso emergente, a las mercancías ingresadas al país, se les podrá asignar cualquiera de los siguientes destinos:

1. La destrucción, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 116 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Copci;
2. El ingreso a un régimen aduanero de importación, de acuerdo a la normativa aplicable para el efecto;
3. El ingreso a una Zona Especial de Desarrollo Económico (ZEDE);
4. La salida de la mercancía con destino al exterior, de acuerdo al procedimiento simplificado establecido en el manual específico para la solicitud de autorización de salida;
5. La incorporación en la aeronave de los repuestos ingresados al amparo de la operación de material para uso emergente;
6. El uso de material consumible en el proceso de reparación, instalación o recambio practicado en la aeronave.

**Artículo 9.- Condiciones generales en el proceso de culminación.-** A la solicitud de destrucción, a la declaración aduanera de ingreso a un régimen de importación, al registro de ingreso de mercancías a la ZEDE, o a la solicitud de autorización de salida, que se realice en el sistema informático aduanero a efectos de culminar la operación, de conformidad con los numerales 1, 2, 3 ó 4 del artículo precedente, deberá asociarse el número de registro de la operación de material para uso emergente.

Los procesos de culminación establecidos en el artículo anterior, se efectuarán de acuerdo a los procedimientos emitidos para el efecto. En el caso del numeral 2, no será necesario el ingreso físico de las mercancías a las instalaciones del depósito temporal.

**Artículo 10.- Cumplimiento de la operación.-** Según la forma designada para culminar la operación de material para uso emergente, respecto de las mercancías que ingresan al país en calidad de MUE, los hitos que determinan su cumplimiento son los siguientes:

1. **Destrucción.-** La operación se considera cumplida una vez solicitada la destrucción;
2. **Ingreso a un régimen aduanero de importación.-** La operación se considera cumplida con la aceptación de la declaración aduanera de importación;
3. **Ingreso de las mercancías a ZEDE.-** La operación se considera cumplida con el ingreso de las mercancías a la ZEDE;
4. **Salida de las mercancías con destino al exterior.-** La operación se considera cumplida con el ingreso de las mercancías al depósito temporal tipo paletizadora, para su envío al exterior mediante la solicitud de



## Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0047-RE

Guayaquil, 20 de julio de 2023

autorización de salida;

5. **Incorporación de los repuestos en la aeronave.-** La operación se considera cumplida una vez entregado a la administración aduanera, el informe técnico emitido por el beneficiario de la operación, que registró el MUE, donde certifique la incorporación de los repuestos en la aeronave, realizada durante el proceso de instalación o recambio;
6. **Uso de material consumible en el proceso de reparación, instalación o recambio practicado en la aeronave.-** La operación se considera cumplida una vez entregado a la administración aduanera, el informe técnico emitido por el beneficiario de la operación, que registró el MUE, donde certifique el uso del material consumible en el proceso de reparación, instalación o recambio practicado en la aeronave.

El tratamiento que se aplique a los partes y piezas reemplazadas o sustituidas, producto del recambio, se registrará de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 14 de la presente resolución.

De conformidad con el artículo 52 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Copci, únicamente, las mercancías ingresadas al amparo de la operación de material para uso emergente y los partes y piezas reemplazadas o sustituidas, se encontrarán sujetos a regularización en los términos establecidos en la presente resolución.

**Artículo 11.- Plazo para culminar la operación.-** El beneficiario deberá culminar la operación de material para uso emergente dentro de los treinta (30) días hábiles improrrogables, contados desde la autorización de salida de la zona primaria de las mercancías arribadas al territorio ecuatoriano.

**Artículo 12.- Incumplimiento de la operación de material para uso emergente.-** En el evento de que, respecto de las mercancías ingresadas al país, no se culmine la operación dentro del plazo previsto en el artículo precedente, la administración aduanera dispondrá el reembarque obligatorio de las mercancías, en los términos establecidos en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; lo anterior, sin perjuicio de la imposición de una multa por falta reglamentaria por cada “registro de solicitud de material de uso emergente”, al tenor de lo previsto en el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En el evento de que la autoridad aduanera detecte mercancías que habiendo ingresado al país al amparo de la operación de material para uso emergente, no se encuentren en poder del beneficiario, ni regularizadas en los términos de la presente resolución, sin perjuicio de la imposición de la multa por falta reglamentaria por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del presente cuerpo normativo, se procederá con la liquidación de tributos al comercio exterior de estas mercancías, salvo que el beneficiario dentro del término de dos (2) días, justifique su destino o la extinción de la obligación tributaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**Artículo 13.- Observaciones en la regularización de las mercancías ingresadas al amparo de la operación de material para uso emergente.-** Si posterior a la verificación del hito que determina el cumplimiento de la operación de material para uso emergente, en relación a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 10 de la presente resolución, se detectaren observaciones que impidan que se perfeccione la forma de culminar la operación; se procederá de acuerdo a lo establecido en sus respectivos procedimientos.

**Artículo 14.- Partes y piezas reemplazadas o sustituidas.-** Las partes y piezas que fueron reemplazadas o sustituidas producto del recambio realizado, deberán salir con destino al exterior o ser destruidos; para el efecto, el beneficiario contará con treinta (30) días hábiles para la salida de las partes y piezas con destino al exterior y con el plazo de tres (3) meses para destruirlas, según corresponda, ambos periodos, contados desde la autorización de salida de la zona primaria de las mercancías ingresadas al territorio ecuatoriano, bajo la operación de material para uso emergente.

Se entenderá cumplido lo anterior, cuando se verifiquen las siguientes circunstancias:

## Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0047-RE

Guayaquil, 20 de julio de 2023

- **Destrucción.-** Con el registro de la solicitud de destrucción de las partes y piezas reemplazadas o sustituidas en el sistema informático aduanero;
- **Salida de las mercancías con destino al exterior.-** Con el ingreso al depósito temporal tipo paletizadora de las partes y piezas reemplazadas o sustituidas, para su envío al exterior mediante la solicitud de autorización de salida.

El incumplimiento de la disposición prevista en el primer inciso del presente artículo, acarreará la orden de reembarque obligatorio por parte de la administración aduanera, en los términos establecidos en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; sin perjuicio de la imposición de una multa por falta reglamentaria por cada *registro de solicitud de material para uso emergente*, relacionada con las partes y piezas reemplazadas o sustituidas, al tenor de lo previsto en el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En el evento de que la autoridad aduanera detecte que las partes y piezas reemplazadas o sustituidas no regularizadas dentro del plazo previsto en el presente artículo, no se encuentran en poder del beneficiario, sin perjuicio de la imposición de la multa por falta reglamentaria dispuesta en el inciso precedente, se procederá con la liquidación de tributos al comercio exterior de estas mercancías, salvo que el beneficiario dentro del término de dos (2) días, justifique su destino o la extinción de la obligación tributaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. La valoración de estas mercancías se realizará de conformidad con la normativa aplicable para el efecto.

Excepcionalmente, si producto del proceso de reparación, instalación o recambio, se identificaren partes y piezas reemplazadas o sustituidas como material consumible, en los términos definidos en el artículo 2 de la presente resolución, éstas se entenderán destruidas, por lo que la operación se considerará cumplida, una vez entregado a la administración aduanera, el informe técnico emitido por el beneficiario de la operación que registró el MUE, para lo cual, el beneficiario tendrá el término improrrogable de treinta (30) días, contados desde la autorización de salida de la zona primaria de las mercancías arribadas al territorio ecuatoriano.

En caso de incumplimiento de la disposición prevista en el inciso anterior, se procederá con la liquidación de tributos al comercio exterior de estas mercancías, salvo que el beneficiario dentro del término de dos (2) días, justifique su destino o la extinción de la obligación tributaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, sin perjuicio de la imposición de la multa por falta reglamentaria dispuesta en el presente artículo. La valoración de estas mercancías se realizará de conformidad con la normativa aplicable para el efecto.

Se impondrá sólo una multa por falta reglamentaria por solicitud de material para uso emergente, en el caso particular de que en un mismo proceso de reparación, instalación o recambio, se verifique que, coincida el hecho de que no fueron regularizadas las mercancías ingresadas bajo la operación de material para uso emergente, ni tampoco las partes y piezas reemplazadas o sustituidas.

### CAPÍTULO IV

#### DE LA REPARACIÓN, INSTALACIÓN O RECAMBIO EN UN MEDIO DE TRANSPORTE MARÍTIMO

**Artículo 15.- Aplicación.-** Las disposiciones previstas en la presente resolución son aplicables a la importación de mercancías que ingresen al país bajo la operación de material para uso emergente, para ser utilizados en la instalación, recambio o reparación de un medio de transporte marítimo que reúna las condiciones establecidas en el artículo 4 de la presente resolución.



## Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0047-RE

Guayaquil, 20 de julio de 2023

### CAPÍTULO V

#### DEL CONTROL

**Artículo 16.- Control Aduanero.-** La sustracción, el robo o el hurto no extinguen la obligación tributaria aduanera, la que corresponderá ser satisfecha íntegramente por el beneficiario de la operación de material para uso emergente. No obstante, el accidente o cualquier otro siniestro que ocasione la pérdida o destrucción de las mercancías, extinguirá la obligación tributaria aduanera, siempre que se reúnan las condiciones jurídicas establecidas en el artículo 122 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

La Dirección de Zona Primaria o Dirección de Despacho y Zona Primaria del Distrito de la jurisdicción donde se realice la instalación, recambio o reparación de la aeronave, será la encargada de realizar los controles pertinentes, a fin de corroborar que las mercancías ingresadas al amparo de la operación de material para uso emergente y las partes y piezas reemplazadas o sustituidas, hayan sido debidamente regularizadas en los términos y condiciones establecidas en la presente resolución; sin perjuicio del control posterior que practique la Dirección Nacional de Intervención en el ámbito de sus competencias y atribuciones.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.-** Deróguese la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0071-RE “*Regulación para la Operación de Material para uso emergente*”, publicada en el Registro Oficial No. 150 de fecha 16 de Septiembre 2022, y demás disposiciones que contravengan a la presente resolución.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: “*Gestión de la Carga*”, subproceso: “*GCA - Material de Uso Emergente*”.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil

**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0047-RE**

**Guayaquil, 20 de julio de 2023**

*Documento firmado electrónicamente*

Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich  
**DIRECTOR GENERAL**

Copia:

Señor Magíster  
Alex David Espín Mena  
**Jefe de Procesos Aduaneros Control Zona Primaria UIO**

Señor Ingeniero  
Carlos Adolfo Suarez Vasconez  
**Director Distrital de Guayaquil**

Señor Licenciado  
Gustavo Ernesto Vallejo Moreno  
**Director Distrital de Huaquillas**

Señor Tecnólogo  
Jesús Edmundo López Serrano  
**Director Distrital de Manta**

Señora Magíster  
Maria Emilia Crespo Amoroso  
**Directora Distrital de Cuenca**

Señor Tecnólogo  
Mario Germanico Hernandez Cajiao  
**Director Distrital Latacunga**

Señor Abogado  
Mauro Edgar Bermeo Muñoz  
**Director Distrital Loja**

Señor Doctor  
Victor Vicente Guzman Barboto  
**Director Distrital Puerto Bolívar**

Señor Tecnólogo  
Francisco Xavier Amador Moreno  
**Subdirector de Zona de Carga Aerea GYEA**

Señor Abogado  
Miguel Ángel Villacís Álava  
**Subdirector General de Operaciones**

Señor Magíster  
Chavez Montero Manuel Alejandro  
**Subdirector General de Normativa**

Señor Ingeniero  
Freddy Fernando Pazmiño Segovia  
**Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnicas Aduanera**

Señora Ingeniera  
Kathiuska Leonor Astudillo Suarez  
**Directora Nacional de Intervención**

Señor Ingeniero  
Pablo Iván Gómez Govea  
**Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información**

Señor Magíster  
Luis Napoleon Kinchuela Grijalva  
**Director de Política Aduanera**

Señorita Ingeniera

**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0047-RE**

**Guayaquil, 20 de julio de 2023**

Andrea Katuska Saltos Salcedo  
**Directora de Mejora Continua y Normativa**

Señora Magíster  
Julissa Liliana Godoy Astudillo  
**Jefe de Política y Normativa Aduanera**

Señora Magíster  
Karem Stephanie Rodas Farias  
**Jefe de Calidad y Mejora Continua**

Señora Magíster  
Miriam del Rocío Jiménez Romero  
**Analista de Mejora Continua y Normativa**

Señor Magíster  
Christian Ivan Villarreal Chugá  
**Director Distrital de Tulcán**

mrjr/jg/akss/pg/pg/cm